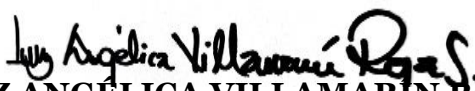




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Siete (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2023 00468 00**, informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante, por intermedio de la presente demanda, pretende que se ordene el pago de las sumas de dinero relacionadas con las cotizaciones pensionales obligatorias de tres empleados de la Personería Municipal de Mesetas (Meta).

Sería la oportunidad de realizar el estudio sobre el título ejecutivo que da lugar a la presente acción; sin embargo, debe precisar este juzgado sobre la naturaleza jurídica de la entidad que se pretende ejecutar.

Al respecto se trae a colación lo que ha definido el Consejo de Estado respecto de la capacidad procesal para hacer parte dentro de un proceso judicial por parte de las personerías municipales:

Conforme a la norma constitucional, la personería municipal es un organismo de control estatal que representa y vela por los intereses de la colectividad ante las demás autoridades administrativas y judiciales, cumpliendo funciones de Ministerio Público a nivel local, en lo que tiene que ver con la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, así como, las demás funciones que por disposición legal le corresponden (ley 136 de 1994 - art. 178).

Al referirse al régimen de las personerías municipales, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dijo:

"...el régimen de las Personerías, que comprende, de una parte, su organización; y, de otra, su actividad o función, pertenece, por una u otra, al régimen administrativo de los Municipios o Distritos colombianos.

Como organización, las Personerías integran la Administración Municipal, en tanto que corresponde al Concejo Municipal o Distrital determinar, conforme a la ley, su estructura y funciones, y elegir al Personero, de conformidad con lo previsto en el artículo 313, numerales 6 y 8 de la Constitución; del mismo modo, corresponde a los alcaldes y al concejo, elaborar y aprobar los presupuestos de las Personerías (ley 166 de 1-994)

(...)

Como actividad o función, las Personerías municipales y distritales tienen a su cargo el “control administrativo” en el municipio (art. 168, ley 136 de 1.994), que comprende, entre otras atribuciones, las de “Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales”, “Ejercer la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas municipales...”, “Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales..” (Art. 178, núms. 3, 4, 21, de la ley 136 de 1.994), funciones éstas que no son exclusivas del Ministerio Público.”

Ahora bien, la personalidad jurídica debe consagrarse formalmente en el acto de creación de la entidad, evento en el cual se determina, por ejemplo, que se trata de un establecimiento público, o de una sociedad de economía mixta, o de una empresa industrial y comercial del estado, o de cualquier otra forma de organización político administrativa que le confiera dicha naturaleza y, esa capacidad jurídica, en el caso de la personería municipal no se presenta.” (Sentencia de 18 de abril de 2002 Rad. 7600123310001998110601(2547) M. P. Alberto Arango)

Del anterior criterio jurisprudencia se desprende que las personerías municipales no cuentan con personería jurídica para actuar, luego, no pueden ser parte dentro de un proceso judicial en los términos del artículo 53 del C. G. P. aplicable por disposición del artículo 145 del C. P. T. y S. S. Aun cuando puedan contar con número de identificación tributario que es concebido únicamente para efectos de identificarse en términos tributarios y no de representación jurídica.

Así las cosas, considera este despacho la imposibilidad de poder adelantar la presente acción ejecutiva al no configurarse en pasiva un sujeto susceptible de ser parte.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

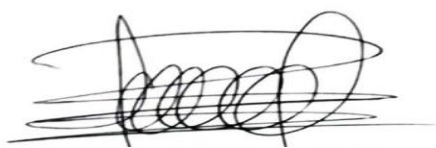
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N.º 034 del 29 de febrero de 2024.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria